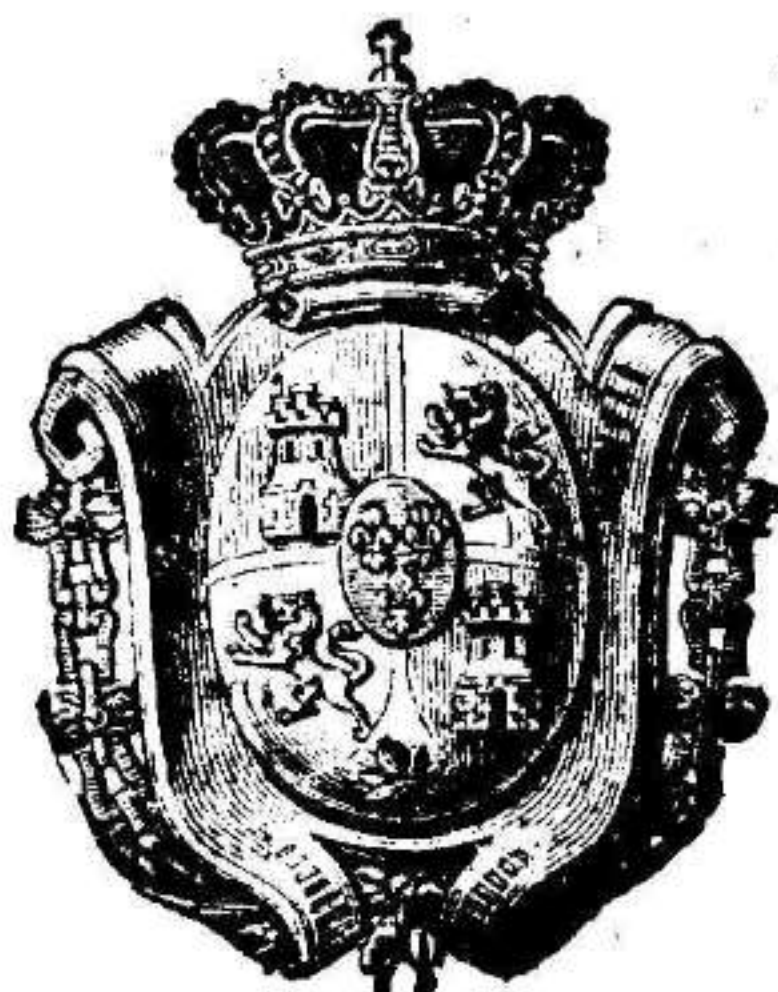


SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. . . . . 50 rs.  
 Por seis meses. . . . . 28  
 Por tres idem. . . . . 15



SUSCRICION PARA FUERA:

Por un año. . . . . 60 rs.  
 Por seis meses . . . . . 34  
 Por tres idem. . . . . 18

Se suscribe en la Imp. y libreria de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno de provincia.*

(Gaceta núm. 453.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Illmo. Sr: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora del expediente instruido en esa Direccion á consecuencia de una exposicion de la Diputacion permanente de la grandeza y de otros varios interesados, solicitando se prorogue el término concedido en la Real orden de 23 de Octubre del año próximo pasado para presentar los títulos y documentos justificativos de su derecho á ser indemnizados, en la forma que se determine, de los oficios y derechos suprimidos, y que se les permita presentar, en lugar de los títulos originales, testimonios de los mismos en relacion suficiente al objeto indicado. Y S. M., conformándose con lo propuesto en el razonado dictámen que sobre el particular ha emitido esa Direccion, se ha dignado ampliar por todo lo que resta del presente año el plazo señalado en el artículo primero de la citada Real orden para presentar ante los Gobernadores de provincia las reclamaciones documentadas de que trata la indicada disposicion, declarando este nuevo plazo definitivo é improrogable, y acordando ademas:— 1.º Que los interesados puedan presentar, en lugar de los títulos ó documentos originales testimonios en relacion de los mismos sacados con citacion de los respectivos Promotores fiscales de Hacienda, sin que por ello se entienda prejuzgada la forma en que definitivamente deba acreditarse la legitimidad de estos créditos. —2.º Que por esa Direccion general se comuniquen á dichos funcionarios las instrucciones oportunas para que cuiden de que los testimonios, cuando adopten los interesados este medio de justificacion, se entiendan con la formalidad debida, sin omitir en ellos nada de lo que pueda servir así para fundar la reclamacion que se intente, como para justificar cualquier vicio que pueda efectarla.— Y 3.º Que los Gobernadores de provincia dirijan á esa Direccion general el 1.º de Enero de 1854 todas las reclamaciones que, habiendo sido presentadas dentro del plazo presijado, no se hayan remitido hasta entonces; ó den parte de no existir ya ninguna en su poder.—De Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 18 de Mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de lo Contencioso.

Núm. 215.

*El Exmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 24 de Mayo último me dice de Real orden lo que sigue.*

Visto el expediente remitido por V. S. é instruido á instancia de D. Valentin Frias, vecino de Herrera de Rispisuerga, para construir un molino de aceite de linaza en terreno de su propiedad, aprovechando para dicho fin las aguas del rio Burejo; S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. S., el Ingeniero y Consejo de la provincia, y oido el dictámen de la Direccion general de obras públicas, se ha servido conceder al espresado Don Valentin Frias la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligacion de que la construccion de dicho molino ha de ser de la manera que se expresa en el plano y memoria facultativa, bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, y cuidando de que la egecucion del nuevo cauce que se proyecta, sea de modo que en ningun caso puedan salirse de él las aguas, á fin de evitar los daños que de lo contrario pudieran sufrir los terrenos contiguos. Y á fin de que la obra se egecute en los términos espresados y con arreglo al plano aprobado, lo devuelvo á V. S. rubricado por mi á los efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de quien corresponda. Palencia 11 de Junio de 1853.—Bernardo Rodriguez.*

Núm. 216.

*El Comisario de Guerra con fecha 10 del corriente mes, me dice para su insercion en el Boletin oficial lo siguiente.*

El Señor Intendente militar de este distrito en oficio de 7 del actual, remitiendo un ejemplar del Reglamento de la Escuela especial del Consejo administrativo aprobado por Real orden de 4 de Abril último, me previene entre otras cosas lo siguiente.

Y para que tenga efecto lo que se me previene, espero se sirva V. S. disponer la insercion de los citados artículos de dicho reglamento en el Boletín de esta provincia; cuyo contenido es como sigue:

«Artículo. 4.º Las circunstancias que han de justificar los alumnos de nueva entrada con documentos que acompañarán á la propuesta, son las siguientes: 1.ª Haber cumplido la edad de 15 años y no exceder de la de 20. 2.ª Ser su salud perfecta, sin indicio alguno de enfermedad, ni faltas en sus órganos y configuración. 3.ª Ser hijos de Jefes ú oficiales del cuerpo ó del ejército y armada, de empleados en las diferentes carreras del Estado ó de padres cuya situacion decorosa y holgada no sea incompatible con este honroso instituto, y les permita subvenir á su existencia y equipo durante el periodo de su enseñanza. 4.ª Estar impuestos en la doctrina cristiana, saber leer y escribir correctamente, las cuatro primeras reglas de aritmética y algunas nociones de gramática castellana y principios de dibujo: de todo lo cual han de ser examinados á su ingreso en la Escuela bajo la responsabilidad del Director de estudios. Si fuesen reprobados, perderán por 1.ª vez el derecho de entrada, pero podrán volver á solicitarlo pasados seis meses; y solo si entonces no resultasen aptos, lo perderán definitivamente sin perjuicio de las edades mismas y maxima que se establece para el ingreso en la Escuela, todos los jóvenes que lo deseen podrán hacer sus solicitudes para aspirantes desde la edad de trece años, acompañadas de los documentos antes expresados bajo el concepto de que de todos los pretendientes se formará una escala rigurosa en la Direccion general del cuerpo para irlos llamando al ingreso por turno de antigüedad de sus solicitudes, siempre que este les toque antes de la referida edad maxima de los veinte años y de que en igualdad de fecha de concesion, ha de preferirse para el ingreso, cuando llegare aquel caso al que estuviere mas próximo al maximum. De su derecho, cuando tenga lugar, dará aviso la Direccion general á los padres ó tutores de los pretendientes, y se considerará que renuncian á dicho derecho de ingreso, los que no contestaren afirmativamente en el término de dos meses. Las demas circunstancias para el ingreso en la Escuela, se acreditarán por los medios que á continuacion se expresan.

Art. 5.º El interesado formará un memorial para el Director general del cuerpo, escrito de su propia mano, en el que solicite la plaza de alumno, expresando el punto en que residen sus padres, parientes ó tutores con quienes viva, y á quienes haya de dirigirse la contestacion. A este memorial acompañarán los documentos á saber: fé de bautismo del interesado, partida de casamiento de sus padres, ambas originales legalizadas en la forma ordinaria; informacion judicial de limpieza de sangre en que declaren cinco testigos de escepcion intervenida por el síndico procurador general. Los hijos de militares y los de los que pertenezcan á los otros Institutos del Estado, sustituirán la informacion de limpieza de sangre con copia legalizada del Real título ó despacho del último empleo de sus padres: y todos han de presentar fianza hipotecaria de asistencias por la asignacion minima de ocho reales diarios depósito en el Banco de un semestre anticipado á dicho respecto ó vivir en Madrid en compañía de sus padres ó con persona de conocida responsabilidad que garantice su decorosa subsistencia»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos consiguientes. Palencia 15 de Junio de 1853.—Bernardo Rodriguez.

### Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de 28 de Mayo próximo pasado se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Enterada de lo que Me han manifestado Mis Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia, sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administracion y los tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuando pueden las Autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuando deben hacerlo sugetándose á las formas del juicio.

Considerando que es indispensable poner en armonía interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y previo juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas

y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas.

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

Considerando que la Administracion desempeñaría mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia:

Considerando que si bien seria de desear que toda corrupcion, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la Administracion, y sin esponer el orden y los intereses públicos á graves peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan las Autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo, á lo cual se opone por otra parte el artículo 7.º de la Constitucion; He tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de los de la Gobernacion y Gracia y Justicia las disposiciones siguientes.

Primera: Las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigados siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

Segunda: Las faltas cuyas penas sean multa ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

Tercera: Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el artículo 75, de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, artículo 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

Cuarta: Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sugesion á lo dispuesto en el artículo 504 del Código penal solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

Quinta: Las reglas anteriores no escluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 Abril de 1845.

Sesta: Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por orden número todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida, y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el Alcalde, y por el Secretario del gobierno ó el del Ayuntamiento en su caso.

Sétima: De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada, por el respectivo Secretario, en la cual se expresará el número y fóllo del libro en que se halle el original.

Octava: El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el artículo 6.º ó negase ó dilatase la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

Dado en Aranjuez á 18 de Mayo de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña»

Y esta Sala de Gobierno en vista del precitado Real decreto ha acordado que para inteligencia y cumplimiento en su caso por los Jueces y Promotores Fiscales de los Juzgados de primera instancia, y por los Alcaldes Constitucionales del Distrito de esta Audiencia se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de su territorio. Asi resulta de los originales. Valladolid 8 de Junio de 1853.—Blas María Alonso Rodriguez.

*Juzgado de primera Instancia de Toro.*

D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado pende una causa criminal en averiguacion de los autores de un robo egecutado en casa de D. Faustino Sanchez Arcilla, de esta vecindad, la noche del veinte y seis de Mayo último; y entre lo robado lo fueron seis cubiertos de plata antiguos, rayados, de forma rec-ta y con un piton hacia arriba, con un cucharon tambien de plata de la misma figura y se hallan señalados por la parte de atras con una cruz hecha con cuchillo ó nabaja; y con objeto de que por los plateros y demas personas que comercien en plata en la provincia de Palencia se retengan en su poder dichos cubiertos si les fuesen presentados, dando parte de ello á la Autoridad competente y por esta llegue á noticia de este Juzgado, he acordado la fijacion del presente en el Boletin oficial de la misma. Toro cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.=Alvaro de Lezcano.=Ildefonso Rodriguez.

*Instituto Provincial y de primera clase de segunda enseñanza de Palencia.*

Debiéndose dar principio á los exámenes ordi-narios de prueba de curso de los alumnos matri-culados para la enseñanza doméstica de los tres

años de latin y humanidades, despues de terminados los de los alumnos que matriculados en la misma asignatura, la han estudiado en esta Escuela; en cumplimiento del artículo 249 del Reglamento vi-gente de Estudios, que asi lo previene, he dispuesto que tengan lugar aquellos en los dias primero y dos de Julio próximo, desde las siete á las doce y media de la mañana, y de tres á siete de la tarde. Por lo tanto los matriculados para la dicha enseñanza do-méstica que residiendo en esta capital ó en el radio de cuatro leguas de la misma, se hallen en actitud para sufrir el exámen, se presentarán en la Secre-taría del Establecimiento á las siete de la mañana en uno de los dos dias espresados, provistos de la gramática, Diccionario Español-latino y recado de escribir para el primer egercicio, y en esta oficina se les instruirá de las demas formalidades que son indispensables, segun el citado reglamento, para probar curso y optar á los premios ordinarios, cuyos egercicios se verificarán el dia cuatro del mismo mes á las diez de su mañana. Los alumnos tambien matriculados para la enseñanza doméstica que, residiendo á mayor distancia de la Capital, prefiriesen presentarse á exámen en este Instituto, lo practicarán en los mismos dias y horas que quedan designados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Palencia trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.=El Director, Doctor Inocencio Dominguez.

**DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

**MES DE MAYO DE 1853.**

*EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Mayo, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:*

**CARGO.**

Primeramente son cargo 268277 rs. 2 mrs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior.  
Idem por los de arbitrios establecidos. . . . .  
Por recargo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. . . . .

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Por las traslaciones de caudales ocurridas en este mes. . . . .

**TOTAL CARGO. . . . . Rs. vn.**

<i>Reales vellon.</i>	
268277	2
3477	
36310	21
21052	
329116	23

# DATA.

## CAPÍTULO 1.º—Administración provincial.

Artículo 1.º	{	Son data cinco mil doscientos cinco rs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial. . . . .	3539	1666	5205
Artículo 3.º		Idem por Comisiones especiales. . . . .	1416	»	1416
Artículo 4.º		Idem por administración, conservación y reparación de fincas provinciales. . . . .	749	»	749

## CAPÍTULO 2.º—Instrucción pública.

Artículo 1.º	Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza. . . . .	»	294	11	294	11
Artículo 3.º	Idem por las de Instrucción primaria. . . . .	1249	»		1249	
Artículo 6.º	Idem por las de Académias y escuelas especiales. . . . .	428	»		428	

## CAPÍTULO 3.º—Beneficencia.

Artículo 1.º	Idem por obligaciones del Hospital de dementes de Valladolid. . . . .	1440			1440	
Artículo 2.º	Idem por las de la casa de Socorros. . . . .	499	6	4367	32	4867
Artículo 3.º	Idem por las de la de expósitos ó Maternidad y sus hijuelas. . . . .	7054	20	1816	29	8871
Artículo 4.º	Idem por las de la Junta provincial de beneficencia. . . . .	833		»		833

## CAPÍTULO 4.º—Obras públicas.

Idem por las de conservación y reparación de las existentes. . . . .	310		»		310	
--	-----	--	---	--	-----	--

## CAPÍTULO 6.º—Montes.

Idem por los de conservación y fomento de los montes. . . . .	1333		»		1333	
---	------	--	---	--	------	--

## CAPÍTULO 9.º—Gastos imprevistos.

Por conduccion de ejemplares de los presupuestos municipales y extractos de cuentas. . . . .	»		»		108	17
Por sueldo de empleados. . . . .	»		»		4494	26

## CAPÍTULO 11.º—Movimiento de fondos.

Por remesas á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia. . . . .	»		»		21052	
---	---	--	---	--	-------	--

TOTAL DATA. . . . . Rs. vn.

PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
3539	1666	5205
1416	»	1416
749	»	749
»	294 11	294 11
1249	»	1249
428	»	428
1440	»	1440
499 6	4367 32	4867 4
7054 20	1816 29	8871 15
833	»	833
310	»	310
1333	»	1333
»	»	108 17
»	»	4494 26
»	»	21052
18850 26	8145 4	52651 5

## RESUMEN.

Importa el cargo. . . . .	329116 23
Idem la data. . . . .	52651 5
Saldo ó existencia para el mes siguiente. . . . .	276465 18

De forma que importando el cargo trescientos veinte y nueve mil ciento diez y seis rs. veinte y tres mrs. y la data cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y un rs. cinco mrs. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de doscientos setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco rs. diez y ocho mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio. Palencia treinta y uno de Mayo de 1853.—El Depositario de los fondos provinciales, Dionisio Villumbrales.—Está conforme. El Interventor, Francisco de Huertas —V.º B.º—El Gobernador, Rodriguez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Castrillo de Villavega; su dotacion anual consiste en cuarenta cargas de trigo, repartidas entre todos los vecinos de la misma y cobradas por el agraciado en el mes de Setiembre de cada año, por el erpar-timiento que le será entregado oportunamente por el Ayuntamiento, con mas un cuarto de trigo que pagan los que se rasuran en casa una vez á la semana; y una fanega los eclesiásticos. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al alcalde presidente que suscribe, den-

tro del término del corriente mes, sin cuya circunstancia no se admitirán ni serán atendibles las que se presenten con posterioridad. Castrillo de Villavega 6 Junio de 1853. —El Alcalde presidente, Cipriano Ceron.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 10 del actual desapareció de la villa de Cigales, provincia de Valladolid, una yegua de las señas siguientes: edad 3 años, alzada 7 cuartas y 3 dedos, color perla. La persona que la haya encontrado ó sepa de su paradero, se servirá ponerlo en conocimiento de la autoridad local de su respectivo pueblo para que este lo haga á la del expresado Cigales.